



Arauca, Arauca, 1 de octubre de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 2016 00169 00
Demandante : Wilmer Galiazzi Prato Briceño
Demandado : Instituto Tránsito y Transporte del
Departamento de Arauca
Naturaleza : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Providencia : **Adopta medida de saneamiento**

Visto el informe secretarial del 15 de agosto de 2019 (fol. 328), procede el Despacho a pronunciarse al respecto y sobre los demás asuntos pendientes por definir dentro de la actuación.

ANTECEDENTES

i. Trámite

1.1. El 5 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m. se llevó a cabo la audiencia de pruebas¹, con asistencia del apoderado de la parte demandante y ausencia de la contraparte; se practicaron algunas pruebas legalmente decretadas, y se suspendió para recaudar unas documentales y continuar el 3 de octubre de 2019.

1.2. A la terminación de la audiencia, la citadora del Despacho mediante informativo² pone de presente que el día 1 de agosto de 2019, previo al día que se llevó a cabo la audiencia de pruebas, el Secretario General del Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca, radicó el memorial No. 2794-19³, solicitando el aplazamiento de la misma por la renuncia del apoderado de la entidad.

1.3. Posteriormente, el Director de la Entidad demandada, radicó oficio⁴ solicitando el aplazamiento de la fecha fijada para la reanudación de la audiencia de pruebas, por cuanto aún no se tiene designado apoderado que represente a la entidad pública.

CONSIDERACIONES

i. Saneamiento de irregularidad procesal

1.1. Al juez como director del proceso, se le imponen deberes contemplados en el artículo 42 del CGP, y en virtud del numeral 5, le es imperativo precaver situaciones procesales irregulares y adoptar las **medidas para sanearlas**. Este deber se reitera en el numeral 12 ibídem, en concordancia con el artículo 132 *ejusdem* y 207 del CPACA.

1.2. Por consiguiente, ante el informe de la citadora del Juzgado (fol. 327), en el cual pone de presente que, con anterioridad a la celebración de la *audiencia de pruebas* la parte demandada radicó solicitud de aplazamiento de la misma (porque que no contaba con apoderado para ejercer su **derecho de**

¹ Folios 319 a 322

² Folio 327 C.2

³ Folio 326 C.2

⁴ Folio 329 C.2



contradicción), cuya solicitud se omitió introducir al proceso y al sistema siglo XXI, deviene necesario adoptar medidas de saneamiento, para que las pruebas practicadas en esa audiencia no resulten afectadas y puedan ser valoradas al momento de dictar sentencia.

1.3. En efecto, se tiene que en la *audiencia de pruebas* celebrada el 5 de agosto de 2019, se practicó el interrogatorio de tres testigos: el juez los interrogó y luego el apoderado de la parte demandante. Es decir, se cumplió con las reglas del artículo 221 del CGP, numerales 1, 2, 3 y 4 parcialmente.

No obstante, la demandada no tuvo la oportunidad de **contrainterrogar** a los declarantes *-derecho que le otorga el numeral 4 ibídem-*, porque fue inadvertida su justificación para faltar a la audiencia y pedir reprogramación, pese a que la radicó varios días atrás.

Así que lo procedente es salvar este yerro procedimental, de modo que la prueba hasta ahora practicada, pueda controvertirse y adquiera la calidad de *plena prueba*, pues de lo contrario, tendría categoría de *prueba sumaria*, la cual es permitida para ciertos eventos en la ley, pero no para valorarse al definirse el fondo del asunto.

1.4. En consecuencia, el Despacho ordenará que se citen de nuevo a los testigos, para practicar la etapa del artículo 221.4 del CGP:

« 4. (...) contrainterrogar la parte contraria».

Igualmente para que en dicha audiencia, se surta la pregunta adicional que prevé la misma norma:

«En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, **con fines de aclaración y refutación**. El juez podrá interrogar en cualquier momento»

2. Otras consideraciones

2.1. Dado el desacierto secretarial que provoca la medida de saneamiento aquí considerada, se le llama la atención a la secretaria *ad-hoc* del Juzgado, en particular a la citadora responsable de la omisión, para que en lo sucesivo reporte al expediente las solicitudes de las partes, de forma que puedan ser atendidas oportunamente.

2.2. Frente a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada para el 3 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m., el Despacho accederá a la petición en la fecha que más adelante se indicará, aclarando que en tal momento se surtirá la contradicción de la prueba testimonial antes anotada.

De la solicitud de copias solicitada por el Director encargado de la entidad demandada, se ordenará se atienda por secretaria y adicionalmente se entregue una copia del video.

En mérito de lo expuesto, se



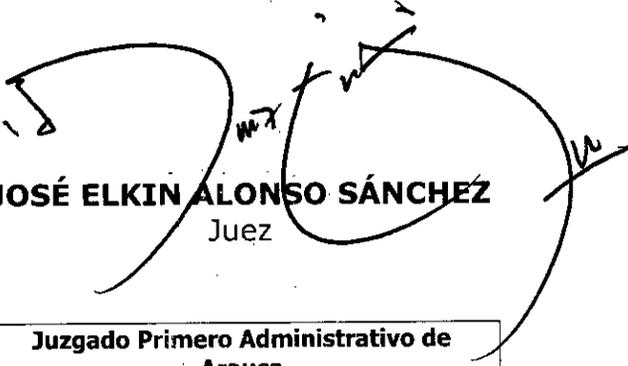
RESUELVE

PRIMERO: Sanear el trámite dentro del presente proceso, en el sentido de citar a MERCEDES NUÑEZ RINCÓN, MIREYA ESPERANZA UVA CAMEJO y FRANCISCO RAFAEL FONSECA MONTOYA, quienes continuarán testificando bajo juramento, el día **30 de enero de 2020 a las 3:00pm.**

Las demás pruebas se evacuarán en dicho día.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se atienda la solicitud de copias de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

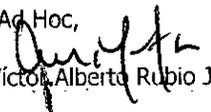

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de
Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No.
104 del **2 de octubre de 2019.**

Secretario Ad Hoc,


Víctor Alberto Rubio Jácome

